



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN	110013337042-2021-000001-00
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO MURCIA GONZÁLEZ
DEMANDADA:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO (FNA)
ACCIÓN:	TUTELA
DERECHOS:	PETICIÓN

1. ASUNTO POR RESOLVER

Una vez surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre el presente asunto.

2. DEMANDA Y PRETENSIONES

El accionante incoa la presente acción de tutela por considerar que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales porque no resolvió de fondo la solicitud con fecha de 04 de noviembre de 2020, en la cual pide acceso a la siguiente información y documentos: (i) la "PLANILLA SME RESUMIDA.XLS" de la fecha y hora exacta cuando inició el reporte negativo y el archivo emitido por FACILIDAT DATACRÉDITO donde se evidencia el día, la hora, el correo, el nombre del archivo, la fecha de entrega y el correo de notificación de cada uno de los reportes ; (ii) los archivos de Estadística de Modificaciones; y el (iii) el archivo modificaciones en línea, dado que en la respuesta brindada el 07 de enero de 2021 por parte del FNA se omite detallar información sobre el real cumplimiento de los 20 días entre la comunicación previa al reporte y el envío de dicho reporte a las centrales de riesgo.

En consecuencia, solicita al Despacho que se ampare su derecho fundamental de petición y como consecuencia, se ordene al FNA que en el término de 24 horas siguientes al fallo allegue respuesta completa y de fondo a la petición elevada.

3. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 14 de enero de 2021 fue admitida la acción de tutela y notificada a las partes el mismo día.

4.CONTESTACIONES

El **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** guardó silencio.

5. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS

¿Debe declararse que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO vulnera derechos fundamentales del señor LUIS EDUARDO MURCIA GONZÁLEZ con la respuesta brindada el 07 de enero de 2021 al derecho de petición interpuesto el 04 noviembre del mismo año?

Tesis del demandante: El accionante sostiene que la respuesta por parte del FONDO NACIONAL DEL AHORRO omitió intencionalmente la información solicitada en la petición respecto a la fecha del aviso previo al reporte a centrales y la fecha de dicho reporte, por lo cual no se acreditó el vencimiento del término de 20 días contenido en el artículo 20 de la ley 1266 de 2008, para que el deudor pueda pagar o solucionar su acreencia ante de ser reportado. En consecuencia, no se brindó la información solicitada en la petición y se configuró la vulneración a su derecho fundamental de petición.

Tesis del Despacho: El FONDO NACIONAL DEL AHORRO no responde de fondo el derecho de petición presentado por el accionante el 04 de noviembre de 2020 por omitir dentro de su respuesta el sustento probatorio del envío del reporte ante las centrales de riesgo con fecha 09 de mayo de 2018, así como de la notificación de comunicación previa al envío del reporte ante las centrales de riesgo.

6. ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

EL MECANISMO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez

competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...)”

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”.

LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la “acción u omisión” de la autoridad pública, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo

constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

En virtud de lo anterior, cuando al juez constitucional conoce de unos hechos (acciones u omisiones), que conforman la naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, por ser el juez un garante de los derechos fundamentales, **debe examinar de manera amplia (extra o ultra petita) el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante**, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

DEL DERECHO DE PETICIÓN.

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos y, por tanto, de aplicación inmediata, como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional¹.

Prevé el artículo 23 de la Carta Política:

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

El derecho fundamental de petición actualmente se encuentra regulado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, norma que sustituyó el contenido del Título II, capítulos I a III, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, señalando que el objeto y las modalidades del derecho de petición son las siguientes:

Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

¹ Sentencia T-279 de 1994, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: "...El Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado..." en ese mismo sentido pueden consultarse entre otras las sentencias T-1478 de 2000 y T-730/01.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación con las entidades dedicadas a su protección o formación.

Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal – o del particular- con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario, y en algunos casos, con el fin de dar respuesta de fondo a lo solicitado, implica una actuación de la autoridad requerida.

La Corte Constitucional se ha referido de manera reiterada a las reglas que enmarcan el ejercicio del derecho fundamental de petición. En la Sentencia C-007/2017 señaló que son elementos de su núcleo esencial los siguientes:

(i) La pronta resolución, entendida como el deber de la autoridad de responder en el menor tiempo posible, con todo, siempre dentro del término legal, que por lo general, es de 15 días hábiles, sin que ello quiera decir, por supuesto, que la petición no pueda ser resuelta antes². Sin embargo, es claro que en tanto dicho plazo no expire, no puede considerarse que el derecho fundamental ha sido afectado y por ende tampoco podrá reclamarse aún al juez de tutela su amparo³.

Como señaló la Corte en la Sentencia C-951 de 2014, existen algunas excepciones a dicho término, establecidas en razón a la materia a la cual se refiere la petición, por ejemplo, en lo que se refiere a las solicitudes pensionales:

“En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional

² Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³

Sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T- 377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003, T- 467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: "(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social".

(ii)La respuesta de fondo, que se refiere al deber de dar respuesta clara, puntual, precisa, congruente y consecuente con el trámite administrativo. La Corte Constitucional señaló con respecto a las características de una respuesta de fondo⁴:

(...) para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) **consecuencia** en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente".

⁴ 4 Sentencias T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, **existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido**. En efecto, la **sentencia C-510 de 2004**⁸ indicó que *"el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración"*. Así, **el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma**, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(Resaltados del Despacho)

(iii) La notificación de la decisión, pues no basta que aquel ante quien se hizo uso del derecho responda, si guarda para sí la decisión. El solicitante debe conocer lo decidido, lo contrario afecta el contenido del derecho e implica su quebrantamiento⁵, además porque la notificación permite ejercer los recursos respectivos contra la decisión. Adujo la Corte: *"Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado"*⁶.

También se refirió la Corte Constitucional a los elementos estructurales del derecho de petición, que gravitan en torno al contenido del artículo 23 de la Constitución. Aquí retoma lo dicho en la Sentencia C-818 de 2011, para señalar que dichos elementos son los siguientes:

(i) El derecho de toda persona, natural o jurídica, de presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular⁷.

(ii) En cuanto a la forma, el ordenamiento otorga igual protección a las peticiones verbales o escritas⁸. En efecto, el artículo 15⁹ del CPACA (sustituido

⁵ Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentanría, entre otras.

⁶ Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁷ Sentencia T-415 de 1999, M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez. "Cuando el artículo 86 de la Constitución establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, no está excluyendo a las personas jurídicas, pues el precepto no introduce distinción alguna, sino por el contrario, las supone cobijadas por el enunciado derecho cuando de modo genérico contempla la posibilidad de solicitar el amparo por conducto de otro, sin que nada obste dentro del sistema jurídico colombiano para que una de las especies de ese género esté conformada precisamente por las personas jurídicas."

⁸ Sentencias T-098 de 1994 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-510 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

⁹ **Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones.** Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

en esta materia por la Ley 1755 de 2015) consagra que las peticiones se pueden presentar *verbalmente*, también *por escrito*, y a través de *cualquier medio idóneo* para la comunicación o transferencia de datos. La ley faculta a las autoridades para que en casos excepcionales puedan exigir que algunos tipos de peticiones se hagan solamente por escrito, pero en este evento deben tener a disposición de los ciudadanos, sin costo, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitarles la presentación de peticiones. Sólo pueden exigir erogaciones económicas a los solicitantes si una ley expresamente lo autoriza.

(iii) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa, pues este es un requisito que se desprende del texto constitucional. Dijo al respecto la Corte:

... según se deduce de tal exigencia, el ejercicio del derecho de petición sólo genera obligaciones y merece protección constitucional si se formuló en esos términos. La **sentencia C-951 de 2014**¹⁰, indicó explícitamente que: "las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa. Así lo exige el precepto constitucional, de modo que su ejercicio solo es válido y merece protección constitucional si el derecho de petición se formuló en esos términos (...).

No obstante, el rechazo de peticiones por considerarlas irrespetuosas debe ser excepcional y de carácter restringido, pues se quebrantaría el derecho fundamental si de manera ligera se califica la petición como tal, usando este argumento para sustraerse a la obligación de contestarla.

(iv). La informalidad en la petición. De allí se desprenden varias características del derecho: **1) No requiere que se invoque expresamente el artículo 23 de la Constitución o el derecho**, pues ha señalado la Corte que su ejercicio "*no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley (...) Así las cosas, si la autoridad exige que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está*

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 1º. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2º. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3º. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.

¹⁰ Que reitera la Sentencia C-818 de 2011 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

*imponiendo al ciudadano petionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en un grado de superioridad frente a un ciudadano común*¹¹. Por ello el artículo 15 del CPACA desarrolla la norma constitucional al indicar que no es necesaria la expresa citación del artículo 23 o una fórmula que lo mencione para solicitar por este medio: a) el reconocimiento de un derecho, b) la intervención de una entidad o funcionario, c) la resolución de una situación jurídica, d) la prestación de un servicio, e) información, f) consulta, examen y copias de documentos, g) consultas, quejas, denuncias y reclamos, e h) interposición de recursos, entre otras actuaciones. **2) Por regla general el ejercicio del derecho de petición es gratuito, no requiere la representación de un abogado.** Tampoco los menores de edad requieren estar representados por un adulto.

(v) Prontitud en la resolución de la petición. El plazo para la resolución de las peticiones no puede quedar al arbitrio de quien debe contestarlas, pues una respuesta tardía niega el elemento de “pronta resolución” del derecho del que habla la disposición constitucional, por ello el legislador señaló en el artículo 14 del CPACA los términos para resolver las diferentes modalidades de peticiones.

(vi) El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Pues así lo consagra el inciso segundo del artículo 23 de la constitución. La Corte, en su jurisprudencia, ha identificado algunos eventos en los cuales el derecho debe ser garantizado frente a un particular: a) cuando presta un servicio público o ejerce funciones de autoridad “*evento en el cual se equipara al particular con la administración pública*”; b) cuando mediante el derecho de petición se busca la protección de un derecho fundamental, y c) conforme a la reglamentación que expida el Legislador.

7. EL CASO EN CONCRETO

El accionante incoa la presente acción de tutela por considerar que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales porque no le entregó copia de los siguientes documentos: (i) la “PLANILLA SME RESUMIDA.XLS” de la fecha y hora exacta cuando inició el reporte negativo y el archivo emitido por FACILIDAT DATACRÉDITO donde se evidencia el día, la hora, el correo, el nombre del archivo, la fecha de entrega y el correo de notificación de cada uno de los reportes; (ii) los archivos de Estadística de Modificaciones; y el (iii) el archivo modificaciones en línea. Sostiene que en la respuesta brindada el 07 de enero de 2021 por parte de la entidad accionada se omitió detallar información sobre el real cumplimiento del plazo de 20 días que debe transcurrir entre la comunicación previa al reporte y el envío de dicho reporte a las centrales de riesgo, según el artículo 20 de la Ley 1266 de 2008.

¹¹ Sentencia T-166 de 1996 Vladimiro Naranjo Mesa y T-047 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

El accionante solicita en la acción de tutela:

"PRETENSIÓN PRIMERA: Que se declare que la entidad accionada me está vulnerando los derechos fundamentales a petición y TUTELAR los derechos fundamentales aquí invocados.

PRETENSIÓN SEGUNDA: Se reconozca mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional. Que se dé respuesta satisfactoria a la petición hecha por mí, a la entidad.

PRETENSIÓN TERCERA: Que se le ordene a la entidad accionada, que, dentro del término de las 24 horas siguientes al fallo, DISPONGA ANTE SU DESPACHO LA RESPUESTA COMPLETA Y DE FONDO DE MI DERECHO DE PETICIÓN".

Para resolver la anterior cuestión, el Despacho considera hacer el siguiente análisis:

De acuerdo con el material probatorio que reposa en el expediente el señor Luis Eduardo Murcia González elevó derecho de petición ante el Fondo Nacional del Ahorro el día 04 de noviembre de 2020. Allí enumera sus peticiones en una lista de 28 ítems, a los cuales el Fondo Nacional del Ahorro brindó respuesta el 07 de enero de 2021, como se observa a continuación:



01-2303-202101060000693



Bogotá D.C.

Señor (a)
LUIS EDUARDO MURCIA GONZALEZ
Carrera 55 N° 153-15 Torre 9 Apartamento 203
BOGOTA / BOGOTA
01-2303-202101060000693

Asunto: **Respuesta al Radicado N° 02-2303-202101050005235**
C.C 79130253 Rad:03-2303-202101050000063
Juzgado Veinticuatro de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad
Acción de tutela.

Reciba un cordial saludo del Fondo Nacional del Ahorro. En atención a su petición le informamos que el reporte ante las centrales se encuentra de acuerdo con el comportamiento de la obligación y que el FNA cuenta con la autorización por parte del afiliado para dicho reporte, la cual se encuentra en la cláusula decima novena del contrato de mutuo de la Escritura Publica 7171 adjunta (**Anexo 1**).

No obstante, en el escrito de tutela, el accionante manifiesta que la respuesta no fue completa, dado que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO *"Omitió con sus respuestas demostrar que entre la comunicación previa al reporte negativo ante las centrales de riesgo y la fecha de envío de la información concerniente al reporte, por parte de la entidad, no transcurrieron los 20 días establecidos en el Artículo 20 de la Ley 1266 de 2008"*, en consecuencia, al omitir pronunciarse

sobre dicha pretensión, la respuesta a la solicitud incoada fué incompleta y vulnera el derecho fundamental de petición del demandante.

Dado lo anterior, el Despacho considera pertinente analizar si la respuesta brindada cumple con lo solicitado por el accionante.

La solicitud objeto de debate está en la petición elevada por el señor Luis Eduardo Murcia, concretamente en los numerales primero y segundo, de la siguiente forma:

PRIMERO: Solicito que la fuente **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** me envíe material probatorio que demuestre cuándo fue la fecha exacta (MES, DÍA, HORA) en la cual REALIZÓ el reporte para poder constatar que se llevó a cabo 20 días antes de la comunicación previa.

SEGUNDO: Solicito respetuosamente que me demuestren que la fecha de la comunicación previa y la fecha del reporte coinciden con los 20 días previos a la comunicación previa.

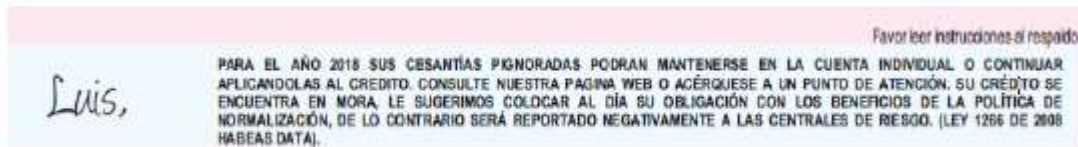
Por lo tanto requiero soportes que demuestren que se realizó la comunicación al titular de la información LUIS EDUARDO MURCIA GONZÁLEZ previamente al reporte negativo; La Superintendencia de Industria y Comercio, estable que la fuente **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** para que allegue la prueba del envío de la comunicación previa a que hace referencia el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, ésta debe aportar lo siguiente:

- a. Copia de la comunicación escrita enviada al titular de la información con la certificación de haber sido remitida a la última dirección registrada ante la fuente y la fecha de envío, en el cual se incluyó la comunicación previa al reporte, con la certificación de haber sido remitido a la última dirección registrada ante la fuente y la fecha de envío.
- b. En los casos en que se utilicen otros mecanismos de remisión de la comunicación, se debe allegar la prueba que acredite que la fuente acordó previamente con el titular un mecanismo diferente para informar sobre el eventual reporte negativo a efectuar.
- c. En los casos en los que las fuentes de información hayan adquirido la obligación objeto de reporte mediante compraventa, subrogación, cesión de derechos o cualquier otra forma de transferencia del derecho de dominio, se tendrá como válida la comunicación previa remitida por el cedente u originador del crédito, siempre que la información haya continuado en el tiempo y el vendedor de la obligación no la haya eliminado del historial crediticio. Cuando la Superintendencia de Industria y Comercio profiera una orden de eliminación de un reporte, como resultado de una actuación administrativa o de una investigación en la que no se haya acreditado la remisión al titular de la comunicación previa, la fuente deberá informar al operador que no cumplió con este requisito y eliminar el reporte negativo hasta tanto se cumpla con él. Cuando la eliminación del reporte tenga como causa el incumplimiento del deber de remitir la comunicación previa, la fuente no podrá reportar esa obligación con información positiva y, en consecuencia, las casillas o vectores correspondientes deberán aparecer sin

Frente a estos numerales de la petición, el Fondo Nacional de Ahorro manifestó:

Primero: El reporte del crédito a corte 30 de abril de 2018 mes en que se canceló el crédito, fue reportado el 09 mayo de 2018, el material probatorio debe ser solicitado a las centrales ya que el mismo queda en la plataforma de los operadores.

Segundo: La notificación de que el crédito se encontraba en mora, se le informó a través del recibo de pago con el siguiente mensaje **SU CRÉDITO SE ENCUENTRA EN MORA, LE SUGERIMOS COLOCAR AL DÍA SU OBLIGACIÓN CON LOS BENEFICIOS DE LA POLÍTICA DE NORMALIZACIÓN, DE LO CONTRARIO SERÁ REPORTADO NEGATIVAMENTE A LAS CENTRALES DE RIESGO. (LEY 1266 DE 2008 HABEAS DATA).**



Adicionalmente dentro de las instrucciones y recomendaciones de la factura aparecen las siguientes aclaraciones.

10. Recuerda que, si tu crédito o contrato leasing registra mora al final del mes será reportado negativamente a las centrales de riesgo (Ley 1266 de 2008), la información negativa está sujeta a los tiempos de permanencia mínimos definidos en la Ley, Información que impacta tu calificación crediticia.
11. Recuerda que el no recibo de tu cuenta de cobro no te exime del cumplimiento de tu obligación.
12. El FNA te informa que los gastos que se generen por cualquier motivo de cobranza estarán a cargo de la entidad excepto si tu crédito o contrato leasing es enviado a cobro jurídico, caso en el cual deberás asumir los honorarios del abogado y gastos judiciales del proceso. (Decreto 2331 de 1998).

Se adjunta copia de una factura de con cote al 13/03/2018 para su verificación. **(Anexo 2).**

En la anterior respuesta, frente a la comunicación previa, el Fondo Nacional del Ahorro manifiesta que efectivamente se hizo por medio de la factura con fecha de corte al 13/03/2018.

Por su parte, el accionante manifiesta que la factura del 13 de marzo de 2018 no prueba la comunicación, dado que no está sustentada en ninguna empresa de mensajería especializada su notificación y por lo tanto no representa material serio y válido.

Frente a esto, el inciso segundo del artículo 12 de la ley 1266 de 2008, reglamentado por el Decreto 2952 de 2010, establece:

*"El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. **Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos***

***periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.”
(Negrilla fuera de texto)***

Dado lo anterior, la ley es clara y precisa en expresar que la comunicación previa al envío de reporte a las centrales de riesgo se puede incluir dentro de los extractos periódicos que las entidades financieras envíen a sus clientes, en consecuencia, se infiere que la comunicación brindada por medio de la factura del 13 de marzo de 2018 es el medio idóneo para el envío de dicha comunicación.

Sin embargo, dentro del material probatorio que obra en el expediente no hay sustento alguno que demuestre que se surtió la notificación o el envío de dicha factura al interesado, por tanto, se entiende que la notificación no se surtió en debida forma.

Por tanto, como lo solicitado en el derecho de petición se encuentra fecha y prueba de que se efectuó la comunicación previa al reporte a entidades de riesgo, y teniendo en cuenta que en la respuesta no se brinda prueba ni la fecha de la notificación o el envío de la factura al interesado, no se tiene sustento probatorio de que se realizó de dicha forma.

Por otra parte, frente a la fecha en que se realizó el reporte ante las centrales de riesgo, el Fondo Nacional del Ahorro afirma que se efectuó el 09 de mayo de 2018, no obstante, la entidad accionada manifestó que el material probatorio debe ser solicitado a un tercero, sin dar motivos de por qué no lo podía dar la misma entidad.

Frente a esto, evidencia el Despacho que la respuesta no es completa, dado que el tutelante solicitó material probatorio que respalde dicha información, y la entidad accionada no manifestó siquiera razones de por qué no brindó tal sustento probatorio.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha estipulado que dentro del contenido esencial del derecho de petición, uno de los elementos que lo integran, comprende

*"la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas"*¹²

En el caso sub examine se evidencia que se da una respuesta evasiva frente a la solicitud presentada, sin manifestar los motivos de dicha omisión.

¹² Corte Constitucional. Sentencia T 251 de 2008. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

En consecuencia, se ordenará al Fondo Nacional del Ahorro brindar respuesta de fondo, clara y precisa respecto a lo solicitado, aportando sustento probatorio del envío del reporte ante las centrales de riesgo con fecha 09 de mayo de 2018, así como de la notificación de comunicación previa al envío del reporte ante las centrales de riesgo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA, administrando justicia en Nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO. Conceder el amparo del derecho fundamental de petición del Señor LUIS EDUARDO MURCIA GONZÁLEZ, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, ordenar al FONDO NACIONAL DE AHORRO que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, dé respuesta de fondo a la solicitud que realizó el Señor LUIS EDUARDO MURCIA GONZÁLEZ el día 4 de noviembre de 2020, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. - ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO. ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO - Medidas preventivas por el aislamiento obligatorio:

Las comunicaciones y escritos deberán ser enviados únicamente al correo del juzgado jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co . Se solicita encarecidamente escribir en el asunto: "**2021-001 TUTELA**", se recomienda enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y calidad para envío por correo.

Las partes deben enviar toda comunicación, escrito o prueba no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante su correo electrónico, siendo estos:

fna@fna.gov.co
asesorespyo@gmail.com

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 313 489 5346 (Horario: lunes a viernes de 8:00 am-1:00 pm y 2:00 pm-5:00 pm).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO.
JUEZ

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0dcdab7186912da4544a73e0529b958981d64e3eab830924d53a2d3d
60c285e8**

Documento generado en 27/01/2021 02:36:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>